

SOLICITUD NULIDAD PROCESAL

Sebastian Mesa <sebastianmesa.abogado@gmail.com>

Mié 29/09/2021 3:53 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Arauca - Arauca <sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL METAsgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio

REFERENCIA:
PROCESAL

SOLICITUD NULIDAD

RADICADO: 50001 2331 000 2011 00418 00**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa**DEMANDANTE:** María Isabel Ospina de Vargas y Otros**DEMANDADOS:** FIDUPREVISORA SA COMO VOCERO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA SA DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y SU FONDO ROTATORIO COMO SUCESOR PROCESAL DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.544.901 de Yopal y tarjeta profesional No. 248.015 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO** cuyo vocero es FIDUPREVISORA S.A; por medio del presente escrito, estando dentro del término legal otorgado, me permito presentar **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL** dentro del proceso de la referencia en el cual **Tribunal Administrativo de Arauca** condenó al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo -DAS al pago de los perjuicios morales de los demandantes.

Atentamente,

SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ
C.C. 1.118.544.901 de Yopal
T.P. 248.015 del C. S. de la J.



PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co
Villavicencio

REFERENCIA: SOLICITUD NULIDAD PROCESAL

RADICADO: 50001 2331 000 2011 00418 00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: María Isabel Ospina de Vargas y Otros

DEMANDADOS: FIDUPREVISORA SA COMO VOCERO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA SA DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y SU FONDO ROTATORIO COMO SUCESOR PROCESAL DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.544.901 de Yopal y tarjeta profesional No. 248.015 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO** cuyo vocero es FIDUPREVISORA S.A; por medio del presente escrito, estando dentro del término legal otorgado, me permito presentar **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL** dentro del proceso de la referencia en el cual **Tribunal Administrativo de Arauca** condenó al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo -DAS al pago de los perjuicios morales de los demandantes.

I. TÉRMINO Y OPORTUNIDAD

Establece el artículo 134 del Código General del Proceso que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

II. SITUACIÓN FACTICA

1. Los señores José Patrocinio Vargas Torres, María Isabel Ospina de Vargas y Claudia Patricia Vargas Ospina, radicaron ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** demanda dentro del medio de control de reparación directa¹, buscando se condenará

¹ **ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.



PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio

al **EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS** por la supuesta responsabilidad en la desaparición forzada del señor Fabio Humberto Vargas Ospina, en hechos que tuvieron lugar el día dos (2) de octubre del año dos mil nueve (2009), en el municipio de Puerto López en el departamento del Meta.

2. EL PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, fue vinculado al proceso y dentro de los términos legalmente establecidos sustentó los argumentos de defensa ante este despacho.
3. El día veintiséis (26) de julio del año dos mil diecinueve se radicó escrito de alegatos de conclusión por parte de la entidad accionada en cumplimiento de lo establecido en el artículo de 210 de Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998² ante el Tribunal Administrativo del Meta.
4. Una vez vencido el término de todas las actuaciones procesales (radicación demanda, contestación, traslado, audiencia inicial, decreto de pruebas y sustentación de alegatos de conclusión) el expediente en su totalidad fue remitido al Tribunal Administrativo de Arauca el cual profirió sentencia en primera instancia.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Con el fin de salvaguardar lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, el legislador estableció de manera taxativa una serie de causales de nulidad que se pueden configurar a lo largo de proceso, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por su parte no reguló en forma espacial estas causales de nulidad, sin embargo, señaló a través del artículo 208 lo siguientes:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Las causales de nulidad establecidas en el Código General del Proceso en el artículo 133, son:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

² ARTICULO 59. TRASLADOS PARA ALEGAR. El artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, quedará así: "Artículo 210. Traslados para alegar. Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.**
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (..) (sic para todo el texto) (negrilla y subraya para todo el texto)

IV. CAUSAL DE NULIDAD

La causal de nulidad que sustenta la solicitud es:

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación

La motivación radica en que tal y como se evidencia en el expediente y como quedo establecido tanto en el recurso de apelación como en la situación fáctica del presente escrito, fue el Tribunal Administrativo del Meta quien conoció desde un inicio el proceso de la referencia y quien por providencia de fecha doce (12) de julio de 2019 dio por terminada la etapa probatoria del proceso y corrió traslado a las partes para alegar en conclusión, es decir seis meses antes de trasladar el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca, se había dado culminación a esta etapa del proceso.

Por lo anterior, considera esta defensa que la congestión judicial no debe ser una excusa para desconocer las garantías procesales que ha otorgado el legislador a las partes y el factor de competencia territorial que rige el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, es importante dejar precedente de la dificultad de acceso a la información que se presentó dentro del proceso de la referencia, si bien es cierto la implementación de la virtualidad debió convertirse en una herramienta fundamental para el buen funcionamiento del proceso, fue imposible para esta defensa tener acceso a las últimas actuaciones procesales que reposan en expediente, en primer lugar en la página del despacho, reposa única y exclusivamente la última actuación (el aviso), en segundo se enviaron varias solicitudes para el suministro del expediente al correo electrónico del despacho sin tener respuesta a la fecha radicación del presente recurso.

La anterior manifestación se hace en el entendido de que para el profesional de derecho la argumentación se basa sin lugar a duda en las actuaciones, pruebas y argumentos que reposan en el expediente, el no tener acceso a las últimas actuaciones procesales resulta sumamente



PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio

contraproducente y se convertirse en una barrera para la materialización del derecho de defensa.

V. PETICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a este despacho se de aplicación a los criterios legales y jurisprudenciales señalados a lo largo de este escrito y, en consecuencia:

1. **DECLARAR** en su totalidad la **NULIDAD** de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el día veintiséis (26) de marzo del año (2021), al configurarse la causal 7 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Consecuencialmente dejar sin efectos la las declaraciones y condenas de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el día veintiséis (26) de marzo del año (2021).

VI. NOTIFICACIONES

Serán recibidas en el correo electrónico: sebastianmesa.abogado@gmail.com - cel 3125498767.

Cordialmente,



SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ
C.C 1.118.544.901 de Yopal
TP. 248.015 del C.S de la J.